COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 13 de marzo de 2013.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República que **OTORGA UN BONO SOLIDARIO A LAS FAMILIAS DE MENORES INGRESOS Y DE CLASE MEDIA VULNERABLE** (Boletín Nº 8.830-31), con urgencia calificada de "discusión inmediata", fue tratado en esta Comisión, en sesión de fecha de hoy, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Ernesto (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Concurrió, además, el Diputado señor Osvaldo Andrade.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda; Joaquín Lavín, Ministro de Desarrollo Social; Soledad Arellano, Subsecretaria de Planificación; María José De las Heras, Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social; Patricia Orellana, Abogada de la Dirección de Presupuestos; Slaven Razmilic, Coordinador de Políticas Sociales, y Francisco Moreno, Coordinador Legislativo, ambos del Ministerio de Hacienda.

La Comisión de Superación de la Pobreza, Planificación y Desarrollo Social dispuso en su informe que la Comisión tomara conocimiento del proyecto en su totalidad.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación al artículo primero: para agregar en el inciso cuarto, a continuación de la oración “por cada menor de 18 años de edad”, lo siguiente: “y por cada persona con discapacidad que tenga 18 o más años de edad que se encuentre inscrita a la fecha antes señalada en el Registro Nacional de Discapacidad a que se refiere el Título V de la ley N° 20.422,”.

Los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos, y Ortiz, don José Miguel presentaron la siguiente indicación: para incorporar el siguiente artículo 3°: “El Ministerio de Desarrollo Social entregará mensualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados las estadísticas agregadas de las familias y cargas que reciban bono y complemento, desagregado por comuna y región”.

Sometidos a votación el artículo 1° del proyecto con la indicación del Ejecutivo; el artículo 2° y la indicación parlamentaria que incorpora un artículo 3° al proyecto fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

La Comisión acordó que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor **MACAYA**, don **JAVIER**.

Al presente certificado se adjunta informe financiero N° 19 elaborado por la Dirección de Presupuestos, de 11 de marzo de 2013 e informe financiero complementario N° 22, de 13 de marzo del año en curso.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone a la Sala la aprobación del siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a quienes al 31 de diciembre de 2012 sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o beneficiarios de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987. También tendrán derecho al

Bono, quienes al 31 de diciembre de 2012, sean beneficiarios de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que a dicha fecha tengan ingresos superiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987 y que el promedio mensual de su remuneración bruta del año 2012 sea igual o inferior a 60 Unidades de Fomento, según el valor promedio de dicha Unidad durante el año 2012, siempre que cuenten con Ficha de Protección Social al 31 de diciembre de 2012, regulada en el decreto supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Desarrollo Social y tengan causantes acreditados a esa fecha.

El Bono será de $ 40.000.- por beneficiario y se incrementará en un monto adicional de $ 7.500.- por cada causante que al 31 de diciembre de 2012 sea menor de 18 años de edad o haya cumplido esa edad en dicho año o sea inválido, cualquiera sea su edad según lo establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.020 o en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El incremento no será aplicable a los beneficiarios del Bono cuyos ingresos mensuales sean superiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario y cada causante de los señalados en el inciso anterior sólo dará derecho a un Bono y a un incremento, respectivamente.

Igualmente, tendrán derecho al Bono referido en la presente ley las familias que, al 28 de febrero de 2013, se encuentren percibiendo la Transferencia Monetaria Base y, o la Transferencia Monetaria Condicionada a que se refieren el Párrafo Quinto y Sexto del Título I de la ley N° 20.595; y las familias que, a esa fecha, sin percibir las referidas transferencias, sean usuarias del Subsistema Seguridades y Oportunidades, por haber ingresado a éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, o en la forma establecida en el artículo Tercero Transitorio, ambos de la ley N° 20.595; siempre que a quien le corresponda recibir el pago de las referidas transferencias, según lo establecido en el artículo 34 del decreto supremo N° 30 de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social no sea beneficiario del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio

del Trabajo y Previsión Social. El Bono será de $ 40.000.- por familia según grupo familiar consignado en la Ficha de Protección Social al 28 de febrero de 2013 y se incrementará en un monto adicional de $ 7.500.- por cada menor de 18 años de edad **y por cada persona con discapacidad que tenga 18 o más años de edad que se encuentre inscrita a la fecha antes señalada en el Registro Nacional de Discapacidad a que se refiere el Título V de la ley N° 20.422,** que integre el grupo familiar respectivo, que no sea causante del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El bono de la presente ley no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través del Instituto de Previsión Social. Será pagado por el Instituto de Previsión Social en una sola cuota, a partir del mes en que se publique esta ley y a la persona que establece el artículo 34 del decreto supremo N° 30 de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, en caso que perciban el Bono en razón de ser beneficiarios de las transferencias a que se refiere el Párrafo Quinto y Sexto del Título I de la ley N° 20.595; o al beneficiario del subsidio familiar, asignación familiar o asignación maternal en el caso de quienes tengan acceso al Bono por ser beneficiarios de esas asignaciones. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este artículo, será de un año contado desde la publicación de la presente ley.

En tanto, el plazo para el cobro del bono a que se refiere este artículo será de seis meses contado desde la emisión del pago.

A todo aquél que percibiere indebidamente el bono extraordinario a que se refiere este artículo, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, se le aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudiere corresponderle, de acuerdo a la legislación común, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido. El infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Para efectos de la concesión del Bono establecido en esta ley, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social proporcionar al Ministerio de Desarrollo Social, en el plazo de 30 días contado desde la publicación de esta ley, la nómina de los beneficiarios y sus causantes, al 31 de diciembre de 2012, del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, de la asignación familiar del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del citado decreto con fuerza de ley. Con todo, la referida nómina podrá ser rectificada y, o complementada por la Superintendencia de Seguridad Social, cuando corresponda, con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere este artículo.

Artículo 2º.- El gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante el año 2013, se imputará al presupuesto del Instituto de Previsión Social y se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 3°: El Ministerio de Desarrollo Social entregará mensualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados las estadísticas agregadas de las familias y cargas que reciban bono y complemento, desagregado por comuna y región.”.

Javier Rosselot Jaramillo
Secretario de la Comisión